

Universidad de Puerto Rico
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
JUNTA COLEGIAL
CAYEY, PUERTO RICO

Secretaría

1974-75
Certificación Número 18

YO, Marcos José Laborde Maristany, Secretario de la Junta Colegial del Colegio Universitario de Cayey de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO:

Que la Junta Colegial en su reunión del jueves 26 de septiembre de 1974 acordó, para vigencia inmediata, establecer normas que rigen la acreditación de las organizaciones estudiantiles del Colegio Universitario de Cayey.

A tenor con lo dispuesto en la Parte II, Artículo 5, G del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico que lee como sigue:

"Las organizaciones estudiantiles acreditadas tendrán derecho al uso de las facilidades institucionales de conformidad con las normas reglamentarias, serán responsables de las actuaciones de sus miembros en los actos celebrados bajo sus auspicios, independientemente de la responsabilidad que pueda recaer sobre los miembros en su carácter individual."

Fueron aprobadas las normas que se detallan a continuación:

NORMAS QUE RIGEN LA ACREDITACION DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTES DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY:

Las organizaciones estudiantiles son estructuras vitales dentro del sistema universitario, indispensables para el desarrollo de una vida estudiantil activa y vigorosa, tanto en el aspecto físico, artístico e intelectual, como en el aspecto ético de una vida fructífera en comunidad. La confraternización y el desarrollo de una vida útil y vigorosa donde exista el respeto entre los seres humanos inspirado en el amor y el deseo de servir a nuestros semejantes.

A. Las organizaciones estudiantiles que interesen el reconocimiento oficial del Colegio Universitario de Cayey deberán cumplir con los siguientes requisitos:

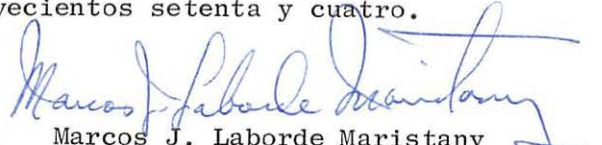
1. Estar constituidas por estudiantes matriculados oficialmente del Colegio Universitario de Cayey.
2. No incurrir en discrimen alguno por motivos políticos, religiosos, de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social o económica, ni en la selección de sus miembros, ni en su estructura

interna, ni en sus actividades. Disponiéndose, que no debe entenderse que este artículo limite la libertad de asociación que tienen las organizaciones religiosas, políticas, regionales o fraternales y las de carácter académico.

3. Cumplimentar la solicitud para el reconocimiento de organizaciones estudiantiles.
 4. Cumplir con las normas y reglamentos establecidos por y para la institución.
- B. Las organizaciones reconocidas disfrutará de los siguientes beneficios:
1. El uso de las salas de reunión y de conferencias, los salones de clases, el parque atlético, el teatro y otros recursos institucionales, con arreglo a los medios disponibles y dentro de las normas y procedimientos establecidos para dichos fines.
 2. Podrán utilizar los tabloncillos de edictos asignados a las organizaciones estudiantiles a los fines de informar acerca de sus actividades, programas, reuniones y proyectos.
- C. Las organizaciones estudiantiles podrán establecer el cargo de consejero cuyo incumbente deberá pertenecer al personal universitario. En tales casos la organización gozará de entera libertad para seleccionarlo.
- D. El reconocimiento de las organizaciones estudiantiles estará sujeto a la aprobación del funcionario acreditador.
- E. El reconocimiento oficial de una organización estudiantil tendrá vigencia desde su acreditación hasta la terminación de ese año lectivo y será renovable al inicio de cada año lectivo según las normas establecidas. El funcionario acreditador podrá revocarlo en cualquier momento por cualquiera de las siguientes razones:
1. Por dejar de notificar dentro del tiempo determinado por el funcionario acreditador, los cambios ocurridos en la directiva de la organización o enmiendas en sus estatutos, si las hubiere. Esta notificación debe hacerse en o antes de los quince días subsiguientes a los cambios o enmiendas.
 2. Por no cumplir con el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.
 3. Por violación de las normas institucionales.

- F. Todo estudiante universitario tiene derecho a formar parte de cualquier organización reconocida, siempre que llene los requisitos de la organización y de este reglamento. Cualquier estudiante que se considere lesionado en tal derecho podrá querrellarse ante el funcionario acreditador, que examinará el caso y tomará las medidas ulteriores que procedan. El funcionario acreditador tendrá autoridad para pedir documentos e información pertenecientes a la organización para resolver el caso.
- G. Siendo el Consejo General de Estudiantes, organismo creado por Ley, éste no necesitará el reconocimiento del funcionario acreditador. Podrá descargar sus funciones tan pronto quede constituido, siguiendo el procedimiento establecido en sus estatutos internos.
- H. Toda organización estudiantil será responsable de garantizar el orden de sus actividades. De comprobarse que la organización no haya tomado las medidas precautorias o correctivas necesarias para cumplir con esto, o que promovió o participó en la violación de las normas establecidas, estará sujeta a la imposición de las siguientes sanciones:
1. Amonestación pública.
 2. Probatorio por tiempo definido.
 3. Suspensión de reconocimiento.
- I. El funcionario acreditador determinará si alguna organización debe ser objeto de sanciones disciplinarias. El presidente o persona encargada de la organización será notificada de las vistas que se celebrarán y tendrá derecho a conocer la naturaleza de los cargos, y podrá presentar prueba de descargo. Cualquier miembro de la organización tendrá derecho a ser oído en dichas vistas.
- J. Cualquier organización estudiantil bajo investigación continuará sujeta a este reglamento, y se le seguirá considerando como organización reconocida hasta el final del proceso. El funcionario acreditador o el Director podrá suspender todos o algunos de sus derechos mientras dicho proceso siga su curso.
- K. Cualquier actividad patrocinada por una organización estudiantil dentro del Campus del Colegio Universitario de Cayey en la cual se realicen actos que atenten contra la dignidad de una persona o que como consecuencia de dicha actividad se derivare o resultare lesión a la dignidad de la persona, causándole daño físico o corporal o que perjudique de algún modo su salud será causa suficiente para formular cargos a la organización.
- L. No se podrán imponer sanciones individuales a los miembros de una asociación, excepto de acuerdo con lo provisto en el artículo 3, del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.

Y, para que así conste, y para remitir a las autoridades pertinentes, expido la presente en Cayey, Puerto Rico el día veintiseis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.


Marcos J. Laborde Maristany
Secretario del Comité de Currículo

rlsa

26 de septiembre de 1974